



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2025-2029-111

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza, entre otros, el derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;
- Que,** el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución de la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, así como requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana mediante políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las diferentes formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;
- Que,** el artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como función y atribución de la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

órganos del poder público;

- Que,** el artículo 9, numeral 10, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta a la Asamblea Nacional a requerir a las servidoras y servidores públicos la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político y dispone que, si de dichos procesos se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;
- Que,** el artículo 9, numeral 20, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Pleno de la Asamblea Nacional a expedir resoluciones sobre los asuntos que se sometan a su consideración;
- Que,** el mediante Resolución Nro. RL-2025-2029-088, de 17 de junio de 2026, el Pleno de la Asamblea Nacional dispuso iniciar un proceso de fiscalización por parte de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, con el objeto de conocer, analizar y dar seguimiento a los hechos relacionados con las presuntas vulneraciones a los protocolos de seguridad y control de acceso de los sistemas de videovigilancia administrados por Segura EP en la ciudad de Guayaquil, así como sus posibles implicaciones para la seguridad ciudadana, la seguridad pública y la protección de información estratégica;
- Que,** en cumplimiento de la referida Resolución, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral desarrolló el correspondiente proceso de fiscalización, mediante la comparecencia de autoridades y servidores públicos relacionados con los hechos examinados, así como la recepción, análisis y valoración de información documental, testimonial, técnica y audiovisual;
- Que,** los sistemas públicos de videovigilancia constituyen infraestructura tecnológica destinada a contribuir a las funciones de prevención, vigilancia, respuesta y seguridad ciudadana, por lo que su administración, acceso y utilización deben sujetarse a los principios de competencia, finalidad, seguridad de la información, autorización, trazabilidad y control;
- Que,** como resultado del proceso de fiscalización, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral identificó la existencia de un punto de monitoreo ubicado en el tercer piso del Palacio Municipal, específicamente en la Dirección de Aseo Cantonal, cuya instalación fue solicitada mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2024 bajo la denominación de “espejo de monitoreo”, respecto de la cual no se encontró una resolución del Directorio, delegación u otro documento que justificara institucionalmente la instalación del punto de monitoreo y la habilitación de sus accesos;
- Que,** durante el proceso de fiscalización se determinó que los accesos examinados



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

contaban con capacidades para la visualización en tiempo real, control de telemetría, gestión y descarga de grabaciones y otras funcionalidades operativas de la plataforma, circunstancia que, por su naturaleza, exigía mecanismos reforzados de autorización, individualización y trazabilidad;

Que, la Comisión identificó elementos que justifican profundizar las investigaciones respecto de la finalidad y alcance de determinadas actuaciones relacionadas con la obtención de información, así como posibles afectaciones a los derechos a la protección de datos personales, imagen e intimidad y, de verificarse su utilización con fines políticos, a otros derechos constitucionalmente reconocidos;

Que, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral concluyó que existen elementos suficientes para investigar posibles responsabilidades administrativas, así como indicios que podrían adquirir relevancia penal, particularmente respecto de eventuales incumplimientos relacionados con la competencia, autorización, control y trazabilidad del sistema y de las posibles conductas de asociación ilícita, acceso no consentido a un sistema informático y tráfico de influencias, sin perjuicio de la calificación jurídica que corresponda determinar a las autoridades competentes;

Que, la Comisión determinó que las irregularidades identificadas constituyen una alteración sustancial de los mecanismos de autorización, acceso y control del sistema de videovigilancia administrado por Segura EP, y que la habilitación y utilización de los accesos identificados se produjeron al margen de los mecanismos ordinarios de autorización y control, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas que determinen las autoridades competentes;

Que, el proceso de fiscalización permitió identificar la necesidad de preservar de manera inmediata e íntegra los registros físicos y digitales relacionados con los accesos investigados, así como practicar las pericias técnicas e informáticas forenses necesarias para verificar la integridad, autenticidad y trazabilidad de la evidencia digital;

Que, la Comisión recomendó a la Contraloría General del Estado iniciar un examen especial respecto de la creación, autorización, instalación, administración y utilización del punto de monitoreo, así como de los usuarios y niveles de acceso identificados, con el objeto de determinar la cadena administrativa de decisiones, la existencia de actos habilitantes, la observancia de los procedimientos internos y la utilización de recursos públicos;

Que, la Comisión recomendó a la Superintendencia de Protección de Datos Personales realizar una auditoría técnica sobre el tratamiento de imágenes y demás datos personales relacionado con los accesos y puntos de monitoreo objeto de la fiscalización, a fin de verificar las finalidades y proporcionalidad del tratamiento, las medidas de seguridad, los controles de acceso, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

conservación, trazabilidad y eventuales comunicaciones o transferencias de datos a terceros;

Que, la Comisión recomendó al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 fortalecer los mecanismos de actualización del registro y catastro de sistemas, plataformas, puntos de monitoreo e infraestructura interoperable, así como establecer mecanismos periódicos de verificación institucional y continuar fortaleciendo los estándares nacionales de interoperabilidad, trazabilidad, seguridad de la información y ciberseguridad aplicables a los sistemas de videovigilancia;

Que, la Comisión recomendó a Segura EP fortalecer los mecanismos de control sobre los usuarios y accesos al sistema, preservar la documentación y registros relacionados con los hechos investigados, reforzar su normativa interna y garantizar que la infraestructura de videovigilancia sea utilizada exclusivamente para las competencias y finalidades públicas que justifican su operación;

Que, la Comisión recomendó a Segura EP fortalecer los mecanismos de control sobre los usuarios y accesos al sistema, preservar la documentación y registros relacionados con los hechos investigados, reforzar su normativa interna y garantizar que la infraestructura de videovigilancia sea utilizada exclusivamente para las competencias y finalidades públicas que justifican su operación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el “Informe de Fiscalización sobre los hechos relacionados con las presuntas vulneraciones a los protocolos de seguridad y control de acceso de los sistemas de videovigilancia administrados por Segura EP en la ciudad de Guayaquil, así como sus posibles implicaciones para la seguridad ciudadana, la seguridad pública y la protección de información estratégica”, elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que remita a la Fiscalía General del Estado, para conocimiento, valoración y actuación dentro del ámbito de sus competencias, el Informe de Fiscalización y sus anexos, a fin de que profundice la investigación relacionada con los hechos identificados durante el proceso de fiscalización y determine, conforme al ordenamiento jurídico, la posible existencia de infracciones penales y la participación individual que corresponda, sin perjuicio de la calificación jurídica que resulte de la investigación.

La remisión comprenderá, en particular, la documentación, registros, actas, audios,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

material audiovisual y demás elementos incorporados al proceso de fiscalización que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3.- SOLICITAR a la Contraloría General del Estado que, en el ámbito de sus competencias, inicie un examen especial respecto de la creación, autorización, instalación, administración y utilización del punto de monitoreo objeto de la fiscalización, así como de los usuarios y niveles de acceso identificados, con la finalidad de determinar la cadena administrativa de decisiones, la existencia de actos habilitantes, la observancia de los procedimientos internos y la utilización de recursos públicos vinculados con dichas actuaciones.

De corresponder, la Contraloría General del Estado determinará las responsabilidades administrativas y civiles que sean procedentes y, de identificar indicios de responsabilidad penal, los pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 4.- SOLICITAR a la Superintendencia de Protección de Datos Personales que, dentro del ámbito de sus competencias, realice una auditoría técnica respecto del tratamiento de imágenes y demás datos personales relacionados con los accesos y puntos de monitoreo objeto del proceso de fiscalización, verificando la finalidad y la proporcionalidad del tratamiento, las medidas de seguridad, los controles de acceso, la conservación y la trazabilidad de la información, así como las posibles comunicaciones o transferencias de datos a terceros; y, de verificarse incumplimientos, adopte las medidas correspondientes.

Artículo 5.- EXHORTAR al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 a que fortalezca los mecanismos de actualización del registro y catastro de sistemas, plataformas, puntos de monitoreo e infraestructura interoperable administrada por los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas, incorporando mecanismos de autorización y validación previa respecto de nuevos puntos de monitoreo, modificaciones relevantes de la arquitectura, ampliaciones de capacidades o cambios sustanciales en los esquemas de interoperabilidad.

Asimismo, exhortar a que establezca mecanismos periódicos de verificación institucional que permitan identificar modificaciones relevantes de las arquitecturas previamente aprobadas o puntos y mecanismos de acceso vinculados con la interoperabilidad que no cuenten con la autorización correspondiente, y que continúe fortaleciendo los estándares nacionales de interoperabilidad, trazabilidad, seguridad de la información y ciberseguridad aplicables a los sistemas de videovigilancia.

Artículo 6.- EXHORTAR a Segura EP a que fortalezca y mantenga mecanismos de control que garanticen que todo usuario de sus sistemas de videovigilancia se encuentre debidamente identificado y que los accesos y funcionalidades habilitados respondan a una necesidad institucional previamente autorizada, asegurando que todas las operaciones realizadas queden registradas de manera íntegra, trazable y auditable.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Asimismo, exhortar a que preserve integralmente la documentación y registros relacionados con los hechos objeto de investigación; fortalezca su normativa interna sobre autorización de puntos de monitoreo, gestión de usuarios y niveles de acceso, descarga de grabaciones, conservación de registros y protección de datos personales; y garantice que la infraestructura de videovigilancia sea utilizada exclusivamente para las competencias y finalidades públicas que justifican su operación, así como que cualquier requerimiento, acceso, entrega o transferencia de información se realice mediante canales institucionales, documentados y trazables.

Artículo 7.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral efectúe el seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución y solicite a la Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, Superintendencia de Protección de Datos Personales, Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y Segura EP, que, en el plazo de treinta (30) días contados desde su notificación, informen documentadamente sobre las acciones adoptadas, medidas implementadas y de corresponder, los avances o resultados obtenidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la reserva legal aplicable a las investigaciones y procedimientos en curso.

Artículo 8.- EXHORTAR al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, Ministerio del Interior, Policía Nacional, gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas que administren sistemas de videovigilancia a fortalecer la coordinación interinstitucional, respetando la autonomía y las competencias de cada institución, con el propósito de evitar vacíos de control y garantizar estándares adecuados de autorización, identificación, seguridad, trazabilidad y protección de la información.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional